

RESOLUCIÓN No. 01437

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 00230 DE 28 DE ENERO DE 2020 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 01466 del 24 de mayo del 2018, modificado por la Resolución No. 02566 del 15 de agosto del 2018, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, de conformidad con la Ley 99 de 1993, Decreto 3930 de 2010 compilado en el Decreto 1076 de 2015 modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018, la Resolución 3957 de 2009, Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), Resolución 631 de 2015, Resolución 2659 de 2015, Ley 1955 del 27 de mayo de 2019, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, expidió la **Resolución No.00230 de 28 de enero de 2020**, “**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE UNA SOLICITUD DE APROBACIÓN DEL PLAN DE CONTINGENCIA PARA EL MANEJO DE DERRAMES DE HIDROCARBUROS O SUSTANCIAS NOCIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**” en la que resolvió:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento tácito de la solicitud de Aprobación del Plan de Contingencia para el manejo de Derrames de Hidrocarburos o Sustancias Nocivas, presentada por la señora **DIANA PATRICIA VÁSQUEZ LONDOÑO**, identificada con la cedula de ciudadanía **No. 51.846.513** y tarjeta profesional 91.737 del C.S.de la J. en calidad de Apoderada de la sociedad **CORNECA S.A.S.**, identificada con **NIT. 900.857.968-7** identificada con **NIT. 900.857.968-7**; mediante el radicado **No. 2017ER33624 de 17 de febrero de 2017**, para el establecimiento de comercio **BRÍO CANEY**, con matrícula mercantil **No. 1985197**, por lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Una vez ejecutoriada la presente providencia, proceder al **ARCHIVO** de la solicitud del Plan de Contingencia para el manejo de Derrames de Hidrocarburos o Sustancias Nocivas, radicada mediante **No. 2017ER33624 de 17 de febrero de 2017**; como consecuencia de la decisión contenida en el artículo primero y teniendo en cuenta lo estipulado en la parte motiva de la presente providencia.

Página 1 de 14

RESOLUCIÓN No. 01437

ARTÍCULO TERCERO. – De acuerdo a lo establecido en el Artículo 7 del Decreto 050 de 2018, que modifica el Artículo 2.2.3.3.4.14 del Decreto 1076 de 2015, la sociedad **CORNECA S.A.S.**, identificada con **NIT. 900.857.968-7**, propietaria del establecimiento de comercio **BRÍO CANEY**, con matrícula mercantil **No. 1985197**, ubicado en la Avenida Calle 17 No. 126 - 23 de la Localidad de Fontibón, deberá presentar radicación de su Plan de Contingencia para el manejo de Derrames de Hidrocarburos o Sustancias Nocivas, de acuerdo a los lineamientos del Anexo 4 de la Resolución 1168 del 2015, el cual no será objeto de aprobación, en un término de **30 días hábiles** contados a partir de la ejecutoria del presente acto.

(...)"

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día el 05 de febrero de 2020, a la señora **OLGA LUCIA NIÑO MORENO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **51.695.133**, en calidad de Representante Legal Suplente de la sociedad **CORNECA S.A.S.**, identificada con **NIT. 900.857.968-7**, propietaria del establecimiento de comercio denominado **BRÍO CANEY** identificado con matrícula mercantil **No. 1985197**. Quedando ejecutoriada el día 20 de febrero de 2020.

Que mediante radicado **No. 2020ER87596 de 26 de mayo de 2020**, la señora **OLGA LUCIA NIÑO MORENO**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 51.695.133**, en calidad de Representante Legal Suplente de la sociedad **CORNECA S.A.S.**, identificada con **NIT. 900.857.968-7**, interpuso recurso de reposición, contra la **Resolución No. 00230 de 28 de enero de 2020**.

Que la sociedad **CORNECA S.A.S.**, mediante radicado No. **2020ER87596 de 26** de mayo de 2020, interpuso recurso de reposición encontrándose fuera del término legal, contra la **Resolución No.00230 de 28 de enero de 2020**, con los siguientes argumentos:

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

"(...)

*Referencia: Respuesta Recurso de Reposición a la Resolución No.00230 de 2020 – radicado 2020EE18227 y solicitud de prórroga radicado No. 2020ER36102
Proceso No. 4678740
Estación de Servicio Brío El Caney*

*Me dirijo a ustedes con el fin de dar continuidad al proceso de aprobación del plan de contingencia, el cual ha pasado por un proceso de seguimiento y control por nuestra parte, sin embargo, queremos llegar al final, hasta culminar con este. Para tal fin, procedemos a dar respuesta al requerimiento mencionado dentro de la resolución en referencia de la Estación de Servicio Brío El Caney, establecimiento comercial el cual es arrendado a operadores para que la manejen adecuadamente y así cumplir con el tema ambiental, y que pertenece a la empresa **CORNECA S.A.S** con **Nit No. 900.857.968-7** ubicada en la Calle 17 No. 126 – 23 de la Localidad de Fontibón, para dar claridad respecto a la información solicitada en el oficio.*

Página 2 de 14

RESOLUCIÓN No. 01437

(...)"

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Tal y como se especificó en el Artículo Tercero de la **Resolución No. 00230 de 28 de enero de 2020**, esta Corporación requirió nuevamente a la sociedad **CORNECA S.A.S.**, identificada con **NIT. 900.857.968-7**, propietaria del establecimiento de comercio **BRÍO CANEY**, con matrícula mercantil **No. 1985197**, ubicado en la Avenida Calle 17 No. 126 - 23 de la Localidad de Fontibón, para que de acuerdo a lo establecido en el Artículo 7 del Decreto 050 de 2018, que modifica el Artículo 2.2.3.3.4.14 del Decreto 1076 de 2015, presente la radicación de su Plan de Contingencia para el manejo de Derrames de Hidrocarburos o Sustancias Nocivas, de acuerdo a los lineamientos del Anexo 4 de la Resolución 1168 del 2015, el cual no será objeto de aprobación, en un término de **30 días hábiles**. No obstante, la sociedad solicita prorroga mediante radicado **No. 2020ER36102 de 14 de febrero de 2020**; por un término de treinta (30) días hábiles para dar respuesta al requerimiento.

Que solicita en el recurso de reposición se revise la información allegada con relación a la presentación del Plan de Contingencia para el manejo de Derrames de Hidrocarburos o Sustancias Nocivas, así como la solicitud de prórroga presentada bajo radicado **No. 2020ER36102 de 14 de febrero de 2020**.

Que el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone: "(...) Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del termino de publicación, según el caso (...)".

Que conforme a lo señalado por el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, que dispone: "(...) Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos 1. Interponerse dentro del plazo legal por el interesado o su representante, o apoderado debidamente constituido (...)". Se evidencia que el recurso presentado mediante radicado **No. 2020ER87596 de 26 de mayo de 2020**, adolece del requisito de término u oportunidad al interponerse de manera extemporánea, habida consideración, que el plazo legal para la interposición del recurso venció el día 19 de febrero de 2020 y el memorial del recurrente fue presentado el día 26 de mayo de 2020.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**1. Fundamentos Constitucionales**

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia determina que:

"(...) Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación (...)" (Subrayado fuera de texto).

Página 3 de 14

RESOLUCIÓN No. 01437

Que el artículo 58 de la Carta Política establece:

“(…) Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica (…) (Subrayado fuera de texto).

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que así mismo, el artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, que deben ser acatadas por los particulares.

Que en los numerales 1 y 8 del artículo 95 de la Constitución Política se estableció como deber de las personas y los ciudadanos el “...1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios; 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.”

Que el Artículo 238 de la Constitución Política de Colombia, dice que:

“(…) La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial (…)”.

Que el Artículo 288 de la Constitución Política de Colombia, dispone que:

“(…) La ley orgánica de ordenamiento territorial establecerá la distribución de competencias entre la Nación y las entidades territoriales.

Las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales serán ejercidas conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad en los términos que establezca la ley (…)”.

RESOLUCIÓN No. 01437

Que en sentencia C-449 del 16 de julio del 2015, la honorable Corte Constitucional se pronunció respecto a la Defensa de un Ambiente Sano, señalando lo siguiente:

“(…) Ha explicado la Corte que la defensa del medio ambiente sano constituye un objetivo de principio dentro de la actual estructura del Estado social de derecho. Bien jurídico constitucional que presenta una triple dimensión, toda vez que: es un principio que irradia todo el orden jurídico correspondiendo al Estado proteger las riquezas naturales de la Nación; es un derecho constitucional (fundamental y colectivo) exigible por todas las personas a través de diversas vías judiciales; y es una obligación en cabeza de las autoridades, la sociedad y los particulares, al implicar deberes calificados de protección. Además, la Constitución contempla el “saneamiento ambiental” como servicio público y propósito fundamental de la actividad estatal (arts. 49 y 366 superiores) (…)”. (Subrayado fuera del texto).

Que en sentencia C-123 del 5 de marzo del 2014, la respetada Corte Constitucional se refirió a los deberes que surgen para el Estado, a partir de la consagración del medio ambiente como principio y como derecho, indicando lo siguiente:

*“(…) Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, **6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental**, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera (…)”.* (En negrilla y subrayado fuera del texto).

2. Fundamentos Legales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que, bajo ese entendido, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente controlar y vigilar (i) el cumplimiento de las normas de protección ambiental, (ii) el manejo de los recursos naturales; (iii) adelantar las investigaciones, (iv) imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las normas ambientales; y, (v) emprender las acciones de policía pertinentes.

Que, siguiendo esta normativa, el artículo 71 de la ley 99 de 1993 indica:

“Artículo 71º.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o

RESOLUCIÓN No. 01437

cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior. “.

Según lo previsto en el inciso 2° del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993 “...Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”.

Que los artículos 76, 77 y 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011), determinaron respecto a la oportunidad, presentación, requisitos y rechazo para la interposición de un recurso, lo siguiente:

*“(...) **Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

RESOLUCIÓN No. 01437

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber (...)" (Subrayado fuera del Texto).

ARTÍCULO 78. Rechazo del Recurso. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que, el recurso de reposición fue interpuesto fuera de los términos legales previstos para tal efecto y conforme a los requisitos establecidos en los artículos 76, 77 y 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011), dado que la **Resolución No. 00230 de 28 de enero de 2020 (2020EE18227)**, fue notificada personalmente el día **05 de febrero de 2020** y solo hasta el día **26 de mayo de 2020**, mediante oficio radicado **No. 2020ER87596**, la señora **OLGA LUCIA NIÑO MORENO**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 51.695.133**, en su condición de Representante Legal Suplente de la sociedad **CORNECA S.A.S.**, identificada con **NIT. 900.857.968-7**, interpuso Recurso de Reposición contra la **Resolución No.00230 de 28 de enero de 2020 (2020EE18227)**.

Que, como sustento de lo anterior, es pertinente señalar, el pronunciamiento al respecto por parte de la Corte Constitucional en sentencia C-007-17 de 18 de enero de 2017, Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, al estudiar la exequibilidad del artículo 77 y 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en el siguiente sentido:

"(...) Los artículos 74 al 82 y 161, incisos 2 y 6 de la Ley 1437 de 2011 "por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" regulan los recursos contra los actos administrativos. Los primeros [arts. 74-82] se encuentran en la Parte Primera de dicha norma sobre el "Procedimiento Administrativo" y

RESOLUCIÓN No. 01437

se refieren a las actuaciones y los procedimientos para la producción y controversia de los actos administrativos definitivos (...)

De lo anterior se desprende que las **disposiciones acusadas son normas de carácter procesal dentro de la actuación administrativa y judicial**. Éstas fijan las etapas, términos y formalidades del procedimiento en las relaciones entre la administración y el administrado y hacen parte del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. **La expedición de este tipo de disposiciones se encuentra, por regla general, bajo la competencia del Legislador ordinario, de acuerdo con el artículo 150-2 de la Constitución. Con base en esta atribución, el Legislador goza, por mandato constitucional, de una amplia libertad de configuración en el diseño del procedimiento judicial y administrativo, lo cual incluye la evaluación, la definición de las etapas, características, términos y demás elementos que integran cada uno de éstos.** (Negrilla fuera de texto original).

(...)

Sobre la facultad de diseño y definición de los recursos en el procedimiento, la Corte ha precisado que **el amplio margen de configuración del Legislador incluye establecer los recursos que considere pertinentes, las circunstancias y condiciones de su procedibilidad, su oportunidad procesal para interponerlos y decidirlos, la cual se extiende inclusive a la facultad de suprimirlos, siempre que se observen los principios constitucionales.** CITA: "(...) Sentencia C-248 de 2013 M.P. Mauricio González Cuervo. **Específicamente en el ámbito de los recursos dijo: "5.2.1.6. Frente a la definición de los recursos, se ha dicho que "puede instituir recursos diferentes al de apelación para la impugnación de las decisiones judiciales o establecer, por razones de economía procesal, las circunstancias y condiciones en las que proceden y la oportunidad procesal para incoarlos y decidirlos, e incluso definir cuándo no procede ningún recurso". De tal suerte, "si el legislador decide consagrar un recurso en relación con ciertas decisiones y excluye del mismo otras, puede hacerlo según su evaluación acerca de la necesidad y conveniencia de plasmar tal distinción, pues ello corresponde a la función que ejerce, siempre que no rompa o desconozca principios constitucionales de obligatoria observancia. Más todavía, puede, con la misma limitación, suprimir los recursos que haya venido consagrando sin que, por el sólo hecho de hacerlo, vulnere la Constitución Política".** (Negrilla fuera de texto original).

(...)

Resaltado lo anterior, es necesario manifestar con relación a este punto, que no es mero capricho de la Administración exigir el cumplimiento de los requisitos establecidos para la interposición de un Recurso De Reposición, sino que todo usuario está obligado a cumplir con el lleno de las formalidades procesales establecidas por el Legislador en el curso del procedimiento

RESOLUCIÓN No. 01437

administrativo. Situación que no se presentó con la señora **OLGA LUCIA NIÑO MORENO**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 51.695.133**, en su condición de Representante Legal Suplente de la sociedad **CORNECA S.A.S.**, identificada con **NIT. 900.857.968-7**.

Razón por la cual esta Autoridad Ambiental considera no procedente realizar en este acto administrativo un análisis de la información presentada por parte de la recurrente y se procederá a rechazar el recurso de reposición presentado mediante el radicado **No. 2020ER87596 de 26 de mayo de 2020**.

Que si bien es cierto esta Entidad Ambiental no dio respuesta en términos a lo solicitado por la recurrente, en el documento radicado bajo **No. 2020ER36102 de 14 de febrero de 2020**, no se procederá a conceder la solicitud de prórroga, para la presentación de la radicación del Plan de Contingencia; ya que mediante la **Resolución No. 00230 de 28 de enero de 2020**, en su **ARTÍCULO PRIMERO** ordena Declarar el desistimiento tácito de la solicitud de Aprobación del Plan de Contingencia para el manejo de Derrames de Hidrocarburos o Sustancias Nocivas, presentada por la señora **DIANA PATRICIA VÁSQUEZ LONDOÑO**, identificada con la cedula de ciudadanía **No. 51.846.513** y tarjeta profesional 91.737 del C.S.de la J. en calidad de Apoderada de la sociedad **CORNECA S.A.S.**, identificada con **NIT. 900.857.968-7** identificada con **NIT. 900.857.968-7**; mediante el **radicado No.2017ER33624 de 17 de febrero de 2017**, para el establecimiento de comercio **BRÍO CANEY**, con matrícula mercantil **No. 1985197**, por lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

Que en el Artículo

Que el mencionado acto administrativo en su **ARTÍCULO TERCERO. Ordena** que de acuerdo a lo establecido en el Artículo 7 del Decreto 050 de 2018, que modifica el Artículo 2.2.3.3.4.14 del Decreto 1076 de 2015, la sociedad **CORNECA S.A.S.**, identificada con **NIT. 900.857.968-7**, propietaria del establecimiento de comercio **BRÍO CANEY**, con matrícula mercantil **No. 1985197**, ubicado en la Avenida Calle 17 No. 126 - 23 de la Localidad de Fontibón, deberá presentar radicación de su Plan de Contingencia para el manejo de Derrames de Hidrocarburos o Sustancias Nocivas, de acuerdo a los lineamientos del Anexo 4 de la Resolución 1168 del 2015, el cual no será objeto de aprobación, en un término de 30 días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente acto.

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día el 05 de febrero de 2020, quedando ejecutoriado el día 20 de febrero de 2020. Ahora es preciso aclarar que; a la fecha en la cual presentan la radicación de su Plan de Contingencia para el manejo de Derrames de Hidrocarburos o Sustancias Nocivas en el radicado **No. 2020ER87596 de 26 de mayo de 2020**, pasaron **96 días calendario**, tiempo suficiente para allegar la información requerida a través de la **Resolución No. No. 003349 de 25 de noviembre de 2019**, en su **ARTÍCULO TERCERO. –** De acuerdo a lo establecido en el Artículo 7 del Decreto 050 de 2018, que modifica el Artículo 2.2.3.3.4.14 del Decreto 1076 de 2015, la sociedad **CORNECA S.A.S.**, identificada con **NIT. 900.857.968-7**, propietaria del establecimiento de comercio **BRÍO CANEY**, con matrícula

RESOLUCIÓN No. 01437

mercantil **No. 1985197**, ubicado en la Avenida Calle 17 No. 126 - 23 de la Localidad de Fontibón, deberá presentar radicación de su Plan de Contingencia para el manejo de Derrames de Hidrocarburos o Sustancias Nocivas, de acuerdo a los lineamientos del Anexo 4 de la Resolución 1168 del 2015, el cual no será objeto de aprobación, en un término de **30 días hábiles** contados a partir de la ejecutoria del presente acto.

Que esta entidad nuevamente se permite aclarar e informar que en el escrito de presentación del Recurso de Reposición impetrado mediante radicado **No. 2020ER87596 de 26 de mayo de 2020**, la señora **OLGA LUCIA NIÑO MORENO**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 51.695.133**, en calidad de Representante Legal Suplente de la sociedad **CORNECA S.A.S.**, identificada con **NIT. 900.857.968-7**, contra la **Resolución No. 00230 de 28 de enero de 2020**, allega la radicación de información del trámite de Plan de Contingencia para el manejo de Derrames de Hidrocarburos o Sustancias Nocivas.

Que esta Secretaría siendo garante del debido proceso, legal y constitucionalmente y con el fin que la usuaria cuente con las garantías mínimas, máxime cuando estamos frente a la radicación de información de un trámite de Plan de Contingencia para el manejo de Derrames de Hidrocarburos o Sustancias Nocivas y aras de salvaguardar el derecho que le asiste a la señora **OLGA LUCIA NIÑO MORENO**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 51.695.133**, en calidad de Representante Legal Suplente de la sociedad **CORNECA S.A.S.**, identificada con **NIT. 900.857.968-7**, el radicado **No. 2020ER87596 de 26 de mayo de 2020** pasara al reparto técnico de **HIDROCARBUROS**, con la finalidad sea evaluado por los profesionales correspondientes.

Que se hace necesario hacer una aclaración con relación al **Recurso de Reposición** manifestando que es un recurso administrativo que tiene por objeto la impugnación de los actos administrativos que agoten la vía administrativa, para su resolución por el mismo órgano autor del acto (órgano administrativo), cuando el interesado no opte por consentir el acto o recurrirlo directamente en vía contencioso -administrativa (vía judicial).

El recurso que se interpone ante la propia Administración u órgano administrativo que emite el acto que se pretende impugnar. Aún nos hallamos en la vía administrativa, no estamos en la vía judicial.

La finalidad del recurso es la de facilitar a la administración la posibilidad de rectificar su decisión, evitando de esta forma, un pronunciamiento adverso y posibilitando su actuación conforme a ley. Lo que se pretende, por tanto, es que la propia Administración revoque el acto administrativo que se entiendo contrario a Derecho.

Los métodos de impugnación son herramientas esenciales para todas las personas que se desenvuelven en el mundo jurídico, pues permiten que las decisiones que han sido desfavorables a sus intereses se replanteen, modifiquen, revoquen, aclaren, revisen y demás.

RESOLUCIÓN No. 01437

De lo anterior se desprende que las disposiciones acusadas son normas de carácter procesal dentro de la actuación administrativa y judicial. Éstas fijan las etapas, términos y formalidades del procedimiento en las relaciones entre la administración y el administrado y hacen parte del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La expedición de este tipo de disposiciones se encuentra, por regla general, bajo la competencia del Legislador ordinario, de acuerdo con el Artículo 150-2 de la Constitución. Con base en esta atribución, el Legislador goza, por mandato constitucional, de una amplia libertad de configuración en el diseño del procedimiento judicial y administrativo, lo cual incluye la evaluación, la definición de las etapas, características, términos y demás elementos que integran cada uno de éstos.

En la sentencia C-248 de 2013, la Corte determinó la exequibilidad del artículo 74 (parcial) de la Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), por un cargo de violación al derecho al debido proceso administrativo, y al referirse a la mencionada competencia reiteró que el Legislador ordinario tiene la facultad para:

- i. Fijar las etapas de los diferentes procesos y establecer los términos y las formalidades que deben cumplir.
- ii. Definir las competencias cuando no se han establecido por la Constitución de manera explícita entre los distintos entes u órganos del Estado.
- iii. Regular los medios de prueba, elemento consustancial al debido proceso y al derecho de defensa.
- iv. Definir los deberes, obligaciones y cargas procesales de las partes, los poderes y deberes del juez y aún las exigencias de la participación de terceros intervinientes.
- v. Definir los recursos y medios de defensa que pueden intentar los administrados contra los actos que profieren las autoridades.

Sobre la facultad de diseño y definición de los recursos en el procedimiento, la Corte ha precisado que el amplio margen de configuración del Legislador incluye establecer los recursos que considere pertinentes, las circunstancias y condiciones de su procedibilidad, su oportunidad procesal para interponerlos y decidirlos, la cual se extiende inclusive a la facultad de suprimirlos, siempre que se observen los principios constitucionales. (Sentencia C-248 de 2013)

Que analizados los argumentos y antecedentes descritos, esta Secretaría no puede acoger en este Acto Administrativo los argumentos del recurso interpuesto, máximo si se tiene en cuenta que los mismos no pretenden atacar la decisión que contrae la decisión impugnada y que de ellos no se deriva un fundamento que permita proceder de conformidad con la finalidad del recurso de reposición.

RESOLUCIÓN No. 01437

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, el velar porque el proceso de desarrollo económico y social se oriente bajo los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente y en función al servicio del ser humano, garantizado la calidad de vida de los habitantes de la ciudad; ejercer la autoridad ambiental en el distrito capital;

“...Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan”; definir las estrategias de mejoramiento de la calidad del aire; “...Realizar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y desechos o residuos peligrosos y de residuos tóxicos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales...”, entre otras.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que, de acuerdo a la norma citada, en su artículo 20 se determinó que el Subdirector del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad, tiene por objeto adelantar los procesos técnico-jurídicos necesarios para el cumplimiento de las regulaciones y controles ambientales al recurso hídrico y al suelo que sean aplicables en el Distrito.

Que en virtud del artículo 3, Parágrafo Primero, de la Resolución No. 01466 del 24 de mayo del 2018, modificado por la Resolución No. 02566 del 15 de agosto del 2018, la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en cabeza de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Entidad, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR por extemporáneo el Recurso de Reposición, interpuesto con radicado **No. 2020ER87596 de 26 de mayo de 2020** por la sociedad **CORNECA S.A.S.**, identificada con **NIT. 900.857.968-7**, propietaria del establecimiento de comercio **BRÍO CANEY**, con matrícula mercantil **No. 1985197**, contra **Resolución No. 00230 de 28 de enero de 2020**, proferida por la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

RESOLUCIÓN No. 01437

ARTÍCULO SEGUNDO. – Realizar las actuaciones de orden Técnico a que haya lugar, dentro de la presentación de la radicación del Plan de Contingencia para el manejo de Derrames de Hidrocarburos o Sustancias Nocivas, radicado por la señora **OLGA LUCIA NIÑO MORENO**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 51.695.133**, en calidad de Representante Legal Suplente de la sociedad **CORNECA S.A.S.**, identificada con **NIT. 900.857.968-7**, propietaria del establecimiento de comercio **BRÍO CANEY**, con matrícula mercantil **No. 1985197**, ubicado en la Avenida Calle 17 No. 126 - 23 de la Localidad de Fontibón, mediante radicado **2029ER87596 de 26 de mayo de 2020**, conforme a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

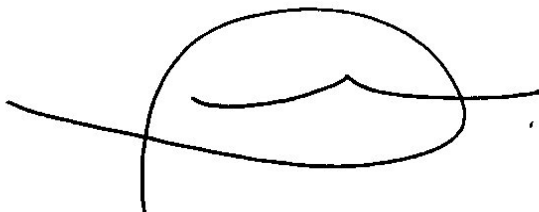
ARTÍCULO TERCERO. - Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **CORNECA S.A.S.**, identificada con **NIT. 900.857.968-7**, a través de su representante legal el señor **ALEJANDRO CASTAÑEDA JARAMILLO** identificado con cedula de ciudadanía **No. 79.328.113** o a quien haga sus veces, y a la señora **OLGA LUCIA NIÑO MORENO**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 51.695.133**, en calidad de Representante Legal Suplente, en la dirección ubicada en la **Avenida Calle 17 No. 126 - 23** de la ciudad de Bogotá D.C., y/o al correo electrónico: **contactenos@corneca.com**, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar el presente Acto Administrativo en la página Web de esta Secretaría y remitir copia a la Alcaldía Local de Suba para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente Acto administrativo no precede recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa, de conformidad con el artículo 86 del Código procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 17 días del mes de julio del 2020



DIANA ANDREA CABRERA TIBAQUIRA
SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO

Página 13 de 14

RESOLUCIÓN No. 01437

*Expediente: SDA-05-2014-2729
Sociedad: CORNECA S.A.S. - BRÍO CANEY
Resolución: Resuelve Recurso de Reposición
Proyecto: Dora Pinilla Hernández
Revisó: Carlos Andrés Sepúlveda
Grupo: Hidrocarburos*

Elaboró:

DORA PINILLA HERNANDEZ	C.C: 51976235	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20200202 DE 2020	FECHA EJECUCION:	15/07/2020
------------------------	---------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

CARLOS ANDRES SEPULVEDA	C.C: 80190297	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20191037 DE 2019	FECHA EJECUCION:	16/07/2020
-------------------------	---------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:**Firmó:**

DIANA ANDREA CABRERA TIBAQUIRA	C.C: 40612921	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	17/07/2020
-----------------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------